

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto:	510
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00351 00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	GILDARDO DE JESÚS CORREA CORREA Y OTROS
Causante:	GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA DE CORREA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESION presentada por el señor GILDARDO DE JESÚS CORREA CORREA Y OTROS, con relación a los causantes GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA DE CORREA y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Aclarar lo relacionado con el señor IMERIO DE JESÚS CORREA CORREA, quien conforme al certificado de matrícula inmobiliaria efectuó trámite de sucesión de los señores GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA DE CORREA, mediante acto escriturario 1.188 del 21 de mayo de 2010. Sobre este particular indicar si se trata de un descendiente de los causantes y por qué no es mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, en caso de ser heredero, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de este, así como los datos físicos y electrónicos para su efectiva vinculación.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos.
3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, con relación a los herederos que no confirieron poder para el trámite de la sucesión.

4. Presentar el avalúo del bien objeto de la sucesión, Avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el artículo 444 ibidem.
5. Aportar el avalúo de Las deudas de la herencia, aportando el valor exacto conforme al artículo 489 núm. 5º.
6. Deberá aportar el poder con la debida presentación personal de la señora SOR TRINIDAD CORREA CORREA y del señor BERNARDO DE JESÚS CORREA CORREA pues del aportado con la demanda no se aprecia dicho requisito, si son conferidos en el exterior, deberá contar con presentación personal ante Consulado Colombiano en el exterior; o si se confiriere poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

7. Deberá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores GILDARDO, SOR TRINIDAD, BERNARDO DE JESUS Y VICTOR HUGO CORREA CORREA, pues los aportados con los anexos de la demanda son ilegibles.
8. Deberá aportar la orden judicial emitida por el Juzgado 1° de Familia de Envigado, la cual canceló la inscripción de la escritura Publica # 1.188 del 21 de mayo de 2010, conforme a la anotación 6ª del folio de matrícula inmobiliaria # 025-14728 de la oficina de II.PP de Santa Rosa de Osos.
9. Aportar el acto escriturario mediante el cual las señoras MARIA LUCELLY Y MARTA IRENE CORREA CORREA “venden sus derechos y acciones” herenciales al señor GUSTAVO DE JESÚS CORREA CORREA, según se desprende de la anotación 7ª del folio de matrícula inmobiliaria # 025-14728 de la oficina de II.PP de Santa Rosa de Osos.
10. Deberán aportar o acreditar el valor catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria # 025-14728 de la oficina de II.PP de Santa Rosa de Osos, para efectos de la competencia. (Art. 26 num. 5° CGP).
11. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION presentada por el señor GILDARDO DE JESÚS CORREA CORREA Y OTROS, con relación a los causantes GUSTAVO DE JESUS CORREA ORTEGA Y MARTA EVA CORREA DE CORREA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER GONZALEZ LONDOÑO** portador de la TP **77.342** del CSJ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web
de la rama judicial.*